

Derechos Personalísimos

JURISPRUDENCIA

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 2011, reunidas las Señoras Jueces de la Sala ?J? de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: ?C., F. A. c/ Editorial Atlántida S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios?; y Expte. N° 59.266/2.007, ?U., N. c/ Editorial Atlántida S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios?.- La Dra. Beatriz A. Verón dijo: 1.1.- Contra la sentencia de primera definitiva de primera instancia se alzan las partes: la editorial expresa agravios a fs. 469/481 vta. y fs. 483/494 vta. (a los que adhiere M. a fs. 482 y vta. y fs. 495/498), mientras que U. y C. hacen lo propio a fs. 502/507 vta. Los traslados lucen agregados a fs. 509/521 vta. y fs. 522/525. 1.2.- Editorial Atlántida dirige su primera queja a la atribución de responsabilidad. Considera que no se ha violado el derecho a la intimidad y al honor y que se ha sobrevalorado el resultado de la inspección ocular realizada por el sentenciante de grado al lugar desde donde el fotógrafo codemandado tomó las fotos sin consentimiento de los accionantes. En lo medular pone de resalto que N. U. ha desarrollado su extensa trayectoria y consentido (aún implícitamente) los más mínimos detalles de su esfera privada, entre ellos sus romances, desventuras, separaciones, etc., y que ha utilizado a los medios de prensa como una forma de promocionarse y buscar fama. Considera que ella misma redujo considerablemente su esfera de privacidad, y por tanto que las fotografías son razonables y coherentes con el nivel de exposición desplegado, además de sostener que no fue demostrado el perjuicio patrimonial y/o sentimental sufrido. Al mismo tiempo, observa que U. había reconocido con anterioridad a la publicación que su relación con el Sr. I. H. había concluido, y ya se comentaba que se encontraba nuevamente en pareja con el Sr. C.. Luego, estima que no promedió ejercicio abusivo del legítimo derecho a informar: razona que las fotos difundidas tienen el interés general de la comunidad por tratarse de una reconocida modelo y de un jugador de fútbol capitán de una de las escuadras más importantes del medio local, y que se le ha conferido una indebida extensión al derecho a la intimidad de la actora, limitándose indebidamente el derecho a la libertad de prensa. Más adelante, aduce que no se ha demostrado daño moral y que resulta improcedente la fijación de quantum indemnizatorio. Reputa dogmático el razonamiento efectuado por el juez de grado y considera que las declaraciones testimoniales no acreditan el sufrimiento espiritual alegado. Por el contrario, estima que la presente acción tiene como única finalidad la obtención de un resarcimiento económico, encubriendo lo que simplemente ha sido una mera inquietud o malestar. Respecto a la suma dispuesta, la critica por elevada, por carecer de toda prudencia pues no se han valorado las condiciones particulares de la actora, la gravedad de los hechos perturbadores, etc. Señala que la publicación no ha tenido un contenido injurioso ni provocó afectación al honor y dignidad de los retratados, por lo que a todo evento solicita la reducción del quantum. Por último, critica la imposición de costas causídicas. Sostiene que la cuestión es discutible y compleja y que, por tanto, tuvo motivos para resistir la pretensión indemnizatoria intentada en su contra, por lo que requiere la distribución de las mismas. 1.3.- En la presentación efectuada respecto al Sr. F. C., la editorial desarrolla similares consideraciones y reproduce la mayor parte de las argumentaciones efectuadas para atacar la sentencia en crisis, practicando, en definitiva, los mismos agravios. 1.4.- Los accionantes, por su parte, se agravan de las sumas indemnizatorias establecidas en concepto de daño moral, las que reputan escasa a tenor de la prueba producida, por lo que requieren las correspondientes elevaciones. 2.- Por lo pronto recuerdo que nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272 225, etc.). En su mérito, no habré de seguir a la Editorial recurrente en todas y cada una de sus alegaciones sino, tan solo, en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto. Asimismo, en sentido análogo, tampoco es deber del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611), razón por la cual me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama "jurídicamente relevantes" (su ob., Proceso y Derecho Procesal, Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei (?La génesis lógica de la sentencia civil", en Estudios sobre el proceso civil, págs. 369 y ss.). La atribución de la responsabilidad 3.1.- Por razones de método comenzaré por el análisis de la queja sustantiva orientada a la cuestión de fondo. Al respecto, en grado de adelanto y por las razones que comienzo a desarrollar, propiciaré la confirmación del fallo en crisis. En efecto, no caben dudas que los demandados han incurrido en infracción al ?deber genérico de no dañar?, el *neminem laedere*, principio cardinal para los romanos y que es también hoy día principio angular del Derecho de daños, proyectando en la especie la consecuente responsabilidad tanto al fotógrafo como a la editorial codemandada. No escapa a la suscripta la delicada y compleja tarea que supone el análisis y decisión de un caso de esta naturaleza, más aún si menudo la libertad de prensa entra en tensión con otros derechos constitucionales,

tópico éste que ha sido objeto de antigua y permanente reflexión por parte de nuestra CSJN (ver, entre otros, Fallos 315:1943; 310:508, 319:3085, 324:4433), y además se considera ¿como enfatiza Aída Kemelmajer de Carlucci? que ¿las relaciones entre la justicia y la prensa han sido difíciles y siguen siéndolo? (¿Derechos de la personalidad y crónica histórica?, ¿Revista de Derecho Privado? cit., pág. 260). A mi entender, el juez de la anterior instancia ya ha efectuado un extenso, adecuado y meduloso encuadre jurídico del caso sub examine, análisis que ha partido de consideraciones de naturaleza iusfilosófica, constitucional y civil, y de allí que opte por formular solamente algunas precisiones con la finalidad de delimitar completamente los confines dentro de los cuales debe analizarse la pretensión que aquí se intenta.

3.2.- La intimidad está lejos de poder ser considerada como algo superfluo, un lujo o susceptibilidad enfermiza o decadente, así como tampoco resulta patrimonio de alguna clase social en particular, ni es reducto de egoísmo o individualismo extremo que contradigan un sano espíritu comunitario. Por el contrario, considera que el reconocimiento y respeto de la intimidad que encierra la lucha contra intromisiones, abusos e indiscreciones, supone la madurez y plenitud de la persona humana. El derecho a la intimidad no tiende a prevenir o a remediar hechos extraordinarios, y su reconocimiento significa acordarle ¿juridicidad? pues corresponde al campo del derecho y no solamente al de las relaciones sociales o morales, extremo que revela madurez en el ordenamiento jurídico y lo ubica en un estadio de evolución muy avanzado (Mosset Iturraspe, Jorge, ¿La intimidad frente al derecho. Su problemática (consideración reiterada a lo largo de 25 años)?, en ¿Revista de Derecho Privado y Comunitario?, 2006-2, ¿Honor, imagen e intimidad?, págs. 9/13) En la especie se ha vulnerado también la ¿reputación? de los accionantes, su ¿honor?, el que debe entenderse como la afección de la reputación o fama ante los demás. Se trata de una cualidad moral del ánimo, un sentimiento profundo de la propia dignidad (ver mi voto in re ¿Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg s/ Ds. y Ps.?, Expte. n° 36.222, del 17/5/2.011; ídem, Cifuentes, Santos, ¿Autonomía de los derechos personalísimos a la integridad espiritual?, LL 1998-B, 702). Si lo definimos como ¿dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma?, en él quedan comprendidos dos aspectos: por un lado la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia (honor subjetivo, honra o estimación propia); y por otro, el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia que se trate, dentro del marco de la sociabilidad del ser humano (honor objetivo, buen nombre, reputación o fama) (Rivera, J. Instituciones de Derecho Civil, t. II, pág. 109; ver también esta Sala con el erudito primer voto de la Dra. Marta del Rosario Mattera in re ¿Prandi, Julieta Laura c/ Promotora de Comunicaciones Colonia SA y otro s/ Ds. y Ps.?, Expte. N° 103.578/01, del 21/10/2008; ídem, ¿Román Hontakly, César Adrián c/ Hechy, Marta Susana y otros s/ Ds. y Ps.?, Expte. N° 88.484/2000, del 15/02/2011). Asimismo, recuerdo que en nuestro sistema jurídico la Constitución Nacional constituye el primer sustento de los derechos de la personalidad, y que la Comisión N° 1 de las ¿Segundas Jornadas Provinciales de Derecho Civil? del año 1983 (¿La ley civil protege las manifestaciones físicas y espirituales de la persona y sus libertades?), emitió un dictamen por el que se entendió que con la expresión "manifestaciones físicas y espirituales de la personalidad" quedan comprendidas todas las posibles facetas de los derechos personalísimos, sin necesidad de proceder a una enumeración de ellos. En esa línea de razonamiento, dentro de las manifestaciones espirituales se incluyeron expresamente la protección del honor, la intimidad y la imagen, es decir, precisamente los derechos que han sido vulnerados en el caso sub examine, protección que alcanza a cualquier forma en que resulte atacados y en sus conceptos más amplios. Y es así como es que se especificó a la reproducción de la fotografía, de la voz, el fisgoneo, la utilización de aparatos de escucha, la grabación, la apropiación o reproducción de la imagen, el atentado a la estima objetiva y subjetiva de la persona por cualquier medio, el derecho al pudor, etc. (Rivera, Julio César, ¿Hacia un régimen integral y sistemático de los derechos personalísimos?, L. L. 1983-D, 846). A diferencia de otras legislaciones, en el régimen argentino no existe aún una regulación sistemática en la materia, si bien se coincide en afirmar la raigambre constitucional de estos derechos, ya que la ausencia de mención expresa no importa desconocimiento o negación de los mismos. Tal interpretación constituiría una reducción grave al alcance del art. 33 y desconocer la fundamentación iusnaturalista del derecho constitucional argentino (Salvadores de Arzuaga, Carlos, ¿Dignidad, intimidad e imagen: La cuestión constitucional?, LL 1998-D, 39). Señala Salvadores de Arzuaga en el trabajo citado, que toda persona tiene derecho a la dignidad, y debe incluirse por tanto a las personas que por su profesión se encuentran más expuestas como es el caso de los accionantes. Esto obedece a que la persona es un valor en sí mismo y de allí derivan derechos como la intimidad, la imagen, la identidad, el honor, etc., que en definitiva protegen su realización. Siguiendo las derivaciones del concepto de dignidad, también se traduce en la libre determinación de toda persona para desarrollar acciones u omisiones que considere consecuente con las elecciones que efectúa. Por último recuerdo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone en el art. 11 inc. 1: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad", en tanto que en el mismo art. 11 incs. 2° y 3° afirma que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y recalca su derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

3.3.- Pues bien, sentado ello considero que la publicación de las

fotografías en cuestión y el texto que las acompaña que lucen en las páginas 138 a 144 de la revista "Gente" (Año 42 N° 2153 del 24/10/2006) que tengo a la vista, efectivamente han vulnerado derechos de naturaleza "personalísima" de los accionantes, provocaron la lesión de su integridad espiritual y afectaron su honor, su intimidad e imagen. A diferencia de lo alegado por los apelantes, tales fotografías no pueden ser consideradas "razonables y coherentes de acuerdo al nivel de exposición desplegado" (sic) por N. U. y F. C., ni tampoco puede sostenerse seriamente que la editorial se haya limitado a practicar un llano o regular ejercicio del "derecho a la libertad de prensa".

3.4.- Así es que observo que desde la misma portada de la revista agregada como anexo de documental, ya se desprende la ilicitud basamento de la pretensión indemnizatoria intentada, más aún si se considera que aquí la responsabilidad nace del hecho objetivo del "entrometimiento", en él radica la antijuridicidad pues en el sub iudice se prescinde de factores subjetivos, de un obrar doloso o culposo, resultando basamento "en pensamiento de Mosset Iturraspe" el riesgo creado (Mosset Iturraspe, ob. cit., pág. 19). Cito el contenido de la tapa de la revista textualmente: "N. y C.. Topless y amor confirmado en su chacra de los cardales" (sic), mientras que en el índice de la pág. 8, vuelvo a citar de manera textual: "138. N.. Las primeras fotografías confirman su romance con el jugador de Vélez F. C.. Ella en topless, él en boxer de lycra" (sic). No quedan dudas de la intromisión en la intimidad y del carácter agravante de la publicación. Ya en el espacio asignado en el cuerpo del semanario, al titularse las furtivas fotografías se informó: "N. & C.. Ya no pueden negar este amor. Exclusivo. La modelo y el volante de Vélez pasaron un soleado fin de semana en la chacra que la diva tiene en Los Cardales, la misma que hasta hace pocos meses compartía con su marido, N. H.? La confirmación del romance más esperado" (sic) (pág. 138), "las primeras fotos juntos, la confirmación del romance más explosivo" (sic) (pág. 137). Las tomas fotográficas fueron presentadas entonces cual valioso botín periodístico. De acuerdo a su referido tenor y naturaleza, bajo ningún punto de vista pueden ser consideradas como el mero y llano ejercicio de la prensa, aún cuando se trate de personas "públicas" o "expuestas" a los medios periodísticos debido a la profesión que ejercen cada uno en su actividad o ámbito, lo que desde luego no significa que se les desconozca o niegue la debida protección a la esfera de privacidad más íntima. Los accionantes fueron "descubiertos" pues estaban "cubiertos", resguardados, protegidos, fueron expuestos claramente en contra de su voluntad. Las características del lugar en el que se encontraba no dejan dudas respecto a ello, su evidente intención era mantener la relación dentro de su esfera privada. A tenor del carácter de la referida publicación, corresponde tener por probado que recién en dicha oportunidad y por medio de la publicación cuestionada se "destapó" al público la resonante noticia (novedad, revelación, primicia). Nótese que la misma fue calificada por la editorial como un "romance explosivo", adjetivo este último que según el Diccionario de la Real Academia es el que "causa impresión o que llama poderosamente la atención". A tenor de las referidas expresiones, se diluye (y hasta en algún punto se contradice) lo argumentado por los letrados apelantes en el sentido de que se trataba de un hecho que ya era de conocimiento público, y no me refiero a la separación de U. de I. H. sino a la nueva e incipiente relación con C.. A mayor abundamiento, en la columna titulada "Besos en el agua" (pág. 142 de la revista), se puso de resalto que circulaba el rumor sobre el affaire entre el futbolista y la modelo, y la propia editorial quejosa reconoce en la publicación cuestionada que ninguno se hacía cargo del mismo, de allí por tanto que quede patentizado sin lugar a hesitación el entrometimiento en la esfera privada de los actores.

3.5.- No caben dudas que en la especie ha promediado un ejercicio abusivo del legítimo derecho a informar. Además "La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto" (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011, párrafo 67). En este caso, se impone poner de resalto que para la consecución de tal cometido fue menester tomar las fotografías no solo (desde luego) sin consentimiento, sino además a escondidas, de manera furtiva, lo que incluso exigió el despliegue de un importante operativo logístico profesional, y para ello resulta de gran provecho el resultado de la inspección ocular efectuada por el juez de grado quien se trasladó hasta el lugar de los hechos para comprobar personalmente desde dónde se debieron tomar las fotos para conseguir la anhelada primicia (sus características son detalladas minuciosamente en el pronunciamiento en crisis a fs. 396 vta./397 al que me remito breviter causae). Por tanto, en definitiva, queda vacuo de contenido la expresión de agravios formulada sobre el fondo de la cuestión, se desvanecen las dialécticas y sofisticadas argumentaciones con las que se pretende convalidar lo que, en definitiva, no ha sido mas que un accionar antijurídico encubierto o solapado bajo el manto del declamado derecho a la información y el libre ejercicio de la prensa.

3.6.- En consecuencia, el rechazo de las quejas formuladas en su derredor es la solución que se impone. Daño moral 4.1.- Como señalara en el acápite inicial, ambas partes cuestionan las sumas establecidas por este concepto (\$200.000 a favor de U. y \$100.000 a favor de C.). 4.2.- Por lo pronto cabe señalar que esta sala participo del criterio que aprehende con amplitud el daño moral, al

considerar que se trata de un perjuicio que no queda reducido al clásico *pretium doloris* (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.) sino que, además, apunta a toda lesión e intereses (jurídicos) del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir *latu sensu*, de querer y de entender (Bueres, A J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Rubinzal Culzoni, N° 1, págs. 237/259). El daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona de existencia visible, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, lo que se traduce en un modo de estar diferente de aquél en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón D., Vallespinos, Carlos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, t. 2, pág. 641; ver mis votos in re ?Luciani, Nelly c/ Herszague, León y otros c/ Ds. y Ps.?, Expte. N° 21.920/2006, del 13/8/2010; ?Peralta, Daniel Oscar c/ Transportes Metropolitanos General San Martín y otro s/ Ds. y Ps.?, Expte. N° 33.299/2005, del 10/5/2010; ?Burcez, Elizabeth Graciela c/ Aguas Argentinas S.A s/ Ds. y Ps.?, Expte. N° 115.335/2005, del 22/4/2010, entre muchos otros) Existe daño moral indemnizable cuando se produce una lesión o agravio a un interés jurídico no patrimonial, es decir, un menoscabo a bienes extrapatrimoniales. El derecho no resarce cualquier dolor, humillación, padecimiento, sino aquello que sea consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el dolorido tenía un interés reconocido jurídicamente (Zannoni, Eduardo ?El daño en la responsabilidad Civil?, pág. 234/235; Brebbia, Roberto H., ?Daño Moral?, pág. 57).

4.3.- Al mismo tiempo y considerando que la misma procedencia de este nocimiento resulta objeto de crítica, recuerdo que aquí no se requiere más prueba que la del hecho principal, habida cuenta que se trata de un daño *in re ipsa* (Llambías, Jorge, Código Civil Anotado, Abeledo Perrot, T. II-B, pág. 329), y en cuanto a su cuantía, se encuentra librado al prudente arbitrio judicial siendo menester recordar que no se trata de imponer una sanción ejemplar, sino del esfuerzo de hacer justicia y permitir al damnificado algún goce que contrabalancee el dolor sufrido, a cuyo efecto es idónea la indemnización dineraria, que admite la aplicación del principio de equidad para la fijación de su monto, por tratarse de un principio general del Derecho que subyace en la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico (cfr. esta Sala en los autos ?Prandi? citados; ídem Sala ?M? ?I., R.A. c/P., R.H. s/daños y perjuicios? del 13/4/2010, pub. en elDial.com-AA6158 del 30/07/2010).

4.4.- A mi entender las ponderaciones efectuadas por el juez de grado y las estimaciones pecuniarias fijadas en su consecuencia se adecuan al resultado de las pruebas. En efecto, he ponderado ya el carácter agravante e invasivo de la intimidad o privacidad de los accionantes de la publicación cuestionada, ilicitud que se patentiza tanto de las nueve fotografías como del texto que las acompaña y sobre cuyos párrafos más destacados me he referido en extenso en los acápites N° 3.4 y 3.5. Sin hesitación, se constituyó un hecho ilícito, que da causa a un daño moral indemnizable, toda vez que lesiona la dignidad de una persona y esa transgresión es idónea para repercutir en sus intereses espirituales y afecciones legítimas por avasallamiento de la personalidad (conf. CNCiv. Sala ?L?, expte. n°51.477/06. ?Costich, Olga c/América TV SA s/daños y perjuicios? del 11/10/2011, voto preopinante del Dr. Galmarini). Se han meritado adecuadamente el resultado de la prueba testimonial, así me refiero especialmente a las declaraciones de L. C. (fs. 412/413, N° 5), M. J. P. (fs. 425/426, n° 5 y 11/13) y M. A. T. (fs. 474/475, N° 5), asistente y amigas respectivamente de U. (1°). Cada una de ellas puso de resalto tanto el cuadro de sorpresa, como de angustia y congoja sufridos por la accionante a raíz de la cuestionada publicación y que se produjo en un momento delicado de su vida sentimental y privada, así como el daño a su imagen verificado de acuerdo al perfil de la modelo detallado por las deponentes. Lo propio tiene lugar en el caso del Sr. C. a través de las declaraciones testimoniales rendidas por M. B. (fs. 239, N° 3 a 5), V. B. (fs. 240, N° 3 a 5), O. B. (fs. 241, N° 3 a 5), todos vecinos de C. (1°), quienes dieron cuenta del perjuicio moral sufrido y que encontró basamento, por un lado, en el bajo perfil cultivado como profesional del fútbol, y por otro en los problemas que debió afrontar con la dirigencia y simpatizantes del club Vélez Sársfield en el que jugaba.

4.5.- En su mérito y de conformidad con la facultad jurisdiccional que asiste a la suscripta de acuerdo a lo normado por el art. 165 del CPCCN, considero que todas las circunstancias han sido tenidas en cuenta y ponderadas adecuadamente en la instancia de grado, razón por la cual en definitiva propongo que las sumas establecidas sean confirmadas.

Las costas

5.1.- Los demandados sostienen que la cuestión debatida en autos es ?discutible y compleja? y que, por tanto, han tenido motivos para resistir la pretensión indemnizatoria, por lo que requieren la distribución de las costas causídicas. No coincido con los apelantes.

5.2.- En efecto, recuerdo en primer lugar que las costas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso para la iniciación, prosecución y terminación de éste. Respecto a su imposición, el CPCCN ha adoptado en su art. 68 la ?teoría del hecho objetivo de la derrota?, institución cuya justificación reside en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (Chioventa citado por Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, pág. 280 y ss.; esta Sala in re ?Porati, Julio c/ Rojas, Edgardo y otros s/ Ds. y Ps.?, Expte. N° 37.856/2.000, del XXX PONER FECHA CHANDO SALGA; ídem, ?Trullas, Raquel Irma c/ Aguas Arg. y otro s/ Ds. y Ps.?, Expte. n° 93.006/2001, del 03/11/2009). A

tenor de las consideraciones desarrolladas fundamentalmente en los acápites N° 3.4 y 3.5, ha quedado demostrado claramente que no se trató del ejercicio regular del derecho a informar de raíz constitucional, sino que se trata simplemente de una clara intromisión en la vida privada de los actores que los apelantes procuran vanamente justificar y enmarcar dentro del paraguá protector de la libertad de prensa. Por tanto, no corresponde discutir aquí la complejidad sustantiva de lo que ha sido materia de debate en el caso sub examine y sobre la cual hiciera expresa referencia en el acápite 3.1. Las consideraciones que desarrollan los apelantes, en definitiva, no enervan lo que ha sido una flagrante violación de derechos personalísimos de los accionantes, también de entidad o naturaleza constitucional. 5.3.- En su mérito, propicio rechazar el presente agravio. 6.- A tenor de las circunstancias de hecho relatadas y razones de derecho citadas, doy mi voto para que: a) Se rechacen las quejas intentadas y se confirme in totum el fallo apelado; b) A tenor de la naturaleza de las quejas practicadas y el resultado obtenido, las costas de Alzada se imponen a los demandados apelantes. Las Dras. Marta del R. Mattera y Zulema Wilde adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales por ante mí que doy fe. Buenos Aires, diciembre de 2011. Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE: a) Rechazar las quejas intentadas y confirmar in totum el fallo apelado; b) A tenor de la naturaleza de las quejas practicadas y el resultado obtenido, las costas de Alzada se imponen a los demandados apelantes. Resta el análisis de las quejas formuladas en torno a los honorarios regulados en la sentencia que han sido objeto de apelación: en expte. N° 59.266/2.007 según las presentaciones de fs. 563, fs. 577/579, fs. 581/583, fs. 627, fs. 642 y fs. 652, y en expte. N° 3.601/2.008 según las de fs. 423, fs. 440/442, fs. 444/446 y fs. 450. Para ello tengo en cuenta el monto comprometido, la naturaleza del proceso, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, cantidad de etapas cumplidas, resultado obtenido, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 38 y cc. de la ley 21.839, así como también se impone resaltar la limitación establecida por el art. 505 2° parte del Código Civil. En consecuencia, en expte. N° 59.266/2.007, por resultar elevadas se reducen los honorarios fijados en la instancia precedente según el siguiente detalle: a favor de los Dres. Adolfo Martín Leguizamón Peña, Valeria Daniela Bauso e I. Leguizamón Peña, en conjunto, a la suma de ? pesos (\$?), y los correspondientes a los Dres. María Cecilia Aloise, Andrés Moncayo Von Hase, Paola Laurini, Gabriela Laurini Rodríguez y A. Bosio, en conjunto, a la suma de ? pesos (\$?). Por la labor realizada en la Alzada, de conformidad con las pautas fijada por el art. 14 de la ley 21.839, regúlense los honorarios del Dr. Adolfo Martín Leguizamón Peña en la suma de ? pesos (\$?), y los correspondientes a los Dres. Mariano Rovelli y Martín Saldico en la de ? (\$?). En cuanto a la labor desplegada en el expte. N° 3.601/2.008, también por resultar elevados los honorarios regulados se los reduce según el siguiente detalle: a favor de los Dres. Adolfo Martín Leguizamón Peña, Valeria Daniela Bauso e I. Leguizamón Peña, en conjunto, a la suma de ? pesos (\$?), y los correspondientes a los Dres. María Cecilia Aloise, Andrés Moncayo Von Hase, Paola Laurini y Marcos María Santibañez Vieyra, en conjunto, a la suma de ? pesos (\$?). Por último, por la labor realizada en la Alzada y de conformidad con las pautas fijada por el art. 14 de la ley 21.839, regúlense los honorarios del Dr. Adolfo Martín Leguizamón Peña en la suma de ? pesos (\$?), y los correspondientes a los Dres. Mariano Rovelli y Martín Saldico en la de ? pesos (\$?). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Cita digital: